



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2016-00004-01  
**DEMANDANTE:** ARMANDO RAFAEL ORTIZ DE ARMAS  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 26 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Armando Rafael Ortiz de Armas contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandada al doctor Leonardo Luis Cuello Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No.1.122.397.986 y con tarjeta profesional No. 218539 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

**ANTECEDENTES**

- Pretende la parte demandante que se ordene a Colpensiones al pago del retroactivo de la pensión de invalidez por enfermedad común otorgada a través de Resolución No. VPB 23003 del 1º de diciembre de 2014. En consecuencia, se ordene a la pasiva a reconocer y pagar la citada prestación a partir del 9 de enero de 2014, fecha de estructuración de la invalidez. Por su parte solicitó el reconocimiento y pago de los

intereses legales a que hubiere lugar, la indexación de las sumas adeudadas, las costas y agencias en derecho.

Para pedir así relató el apoderado que, el señor Armando Rafael Ortiz de Armas fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 58,74% por enfermedad común, tal como lo establece el dictamen No.201441376SS del 3 de febrero de 2014, por lo que en vista de que cumplió con todos los requisitos legales, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Expuso que, la pluricitada pensión le fue reconocida a través de Resolución No. VPB 23003 de fecha 1º de diciembre de 2014; no obstante, la pasiva no reconoció el retroactivo pensional a partir de la fecha de estructuración de la enfermedad, esto es, desde el 9 de enero de 2014.

Agregó que, a pesar de que el actor ha realizado solicitudes de fecha 23 de diciembre de 2014 y 13 de julio de 2015 ante Colpensiones para el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, dicha entidad ha hecho caso omiso a esas peticiones, desconociendo de esta manera el estado de invalidez y las condiciones económicas en las que se encuentra el demandante.

- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2016 (fl.30). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada; entidad que fue notificada por aviso el 11 de marzo de 2016, tal como consta en el folio 31 del cuaderno de primera instancia.

- Luego entonces, el 8 de abril de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones, elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, innominada o genérica.

- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a

cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Practicadas en lo posible las pruebas decretadas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento declaró que el señor Armando Rafael Ortiz de Armas, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez por riesgo común a partir del 9 de enero de 2014. Condenó a Colpensiones a pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de \$11.861.339. Asimismo, condenó a la pasiva a pagar intereses moratorios a partir del 9 de enero al 30 de noviembre de 2014.

Así decidió el juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, está acreditado con la Resolución No. VPB23003 del 1º de diciembre de 2014 que el demandante fue pensionado por invalidez a partir de esa misma fecha con una mesada pensional de \$ 1.173.004, valor que no se encuentra en discusión en el presente proceso.

Argumentó que, de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables en el presente asunto, el afiliado tiene derecho al pago de la pensión de invalidez en forma retroactiva desde la fecha en que se produce el estado de invalidez, pero mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir la prestación derivada de la invalidez, razón por lo cual es claro que el subsidio por incapacidad temporal es incompatible con la mesada pensional y solo a partir del momento en que se deja de percibir, procede el pago de las mesadas pensionales respectivas.

Indicó que, en el caso de marras según el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por Colpensiones, se estructuró la invalidez el 1º de enero de 2014; que a folios 11 a 13 aparece el reporte de semanas cotizadas donde consta que el actor tiene semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez. Por su parte, precisó que, de manera oficiosa solicitó a la E.P.S Salud Total certificación de las incapacidades que le fueron reconocidas y pagadas al actor, por lo que dicha entidad indicó que, al mismo solo le expidieron la incapacidad No. P5447544 por los días 1º al 30 de marzo de 2014, la

cual aparece en cero, y también le expidieron la incapacidad No.P5562127 del 21 de diciembre de 2014, la cual aparece pagada por valor de \$ 728.903, las demás incapacidades que aparecen aportadas, si bien fueron pagadas en marzo de 2014, estas corresponden a incapacidades del año 2013.

En consecuencia, consideró que, la pensión debió haberse pagado desde el 9 de enero de 2014, debiendo descontar la incapacidad que se le reconoció en noviembre de 2014.

Por otro lado, estableció que, en el presente proceso es claro que el derecho a la pensión de invalidez surgió el 9 de enero de 2014, fecha de estructuración del estado de invalidez, y como Colpensiones dejó de pagar desde esa fecha la pluricitada prestación, debe entonces pagar las intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 9 de enero de 2014 hasta el 30 de noviembre de ese mismo año.

Refirió que, no prospera la excepción de prescripción porque la pensión fue reconocida mediante Resolución de fecha 1º de diciembre de 2014, y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015, es decir, que no había transcurrido el termino trienal establecido en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S y 488 de C.S.T.

Argumentó que, la excepción de buena fe tampoco prospera porque el actuar de Colpensiones fue siempre negar el retroactivo pensional cuando claramente estaba acreditado que la pensión se causó a partir del 9 de enero de 2014, sin hacer las gestiones pertinentes para verificar si en realidad se le habían pagado o no incapacidades al actor.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar la presente. Y, es conocido, que dicho grado

jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del a quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional solicitado por el señor Armando Rafael Ortiz de Armas?
- ¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de invalidez que reclama el señor Ortiz de Armas, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que regula esta prestación es la que se encuentre vigente en el momento de la estructuración del estado de invalidez. En ese sentido, se constata que la estructuración de dicho estado data del 9 de enero de 2014, por lo que le es aplicable el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 39 de dicha norma, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

Los citados artículos disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma (...)

ARTÍCULO 40. (...) La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”(Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 establece que:

“Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.”(Subrayado fuera del texto)

En lo que concierne a la fecha en que debe efectuarse el reconocimiento y pago de la pluricitada pensión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

“Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50 %. De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho

pensional desde la fecha de estructuración(...)<sup>1</sup>(Subrayado fuera del texto)

Bajo el panorama anterior, se encuentra fuera de toda discusión el derecho que le asiste al señor Armando Rafael Ortiz de Armas por cumplir con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, dado que la prestación fue reconocida por Colpensiones, mediante Resolución No. VPB 23003 del 1º de diciembre de 2014 (fl.16 del cuaderno principal).

Ahora bien, en el caso de marras lo que sí es objeto de discusión es el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, pues el extremo demandante considera que el mismo debe pagarse, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de su estado de invalidez es del 9 de enero de 2014, y la entidad demandada reconoció la pensión a partir del 1º de diciembre de 2014. Por su parte, la pasiva establece que al actor no le asiste el derecho al retroactivo pensional, como quiera que las últimas incapacidades que le fueron canceladas datan del 5 de diciembre de 2014, por lo que la Resolución mediante la cual se le reconoció la pensión de invalidez se encuentra ajustada a derecho.

De esta manera, revisadas las pruebas documentales que obran en el expediente, se tiene certeza que:

- i). Que el señor Armando Rafael Ortiz de Armas, fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 58.74%, con fecha de estructuración del 9 de enero de 2014.
- ii). Motivo por el cual el demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Por lo tanto, dicha entidad mediante Resolución No. VPB 23003 del 1º de diciembre de 2014, reconoció dicha prestación y dispuso que el disfrute de la misma sería a partir de esa misma fecha.

---

<sup>1</sup> Sentencia CSJ 1562-2019

iii). Dicha decisión no fue compartida por el actor y por ello el 14 de julio de 2015, solicitó a Colpensiones el pago del retroactivo pensional a partir de la fecha de estructuración de su estado de invalidez; no obstante, dicha petición fue despachada desfavorablemente por la precitada entidad a través de Resolución No. GNR 379132 del 26 de noviembre de 2015.

iv) Por su parte, la E.P.S Salud Total certificó que, para el año 2014, se le pagó al demandante la incapacidad P5562127 correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de noviembre hasta el 5 de diciembre de 2014. Se tiene que, las demás incapacidades que le fueron canceladas al actor en esa anualidad, correspondieron a aquellas que fueron generadas en el año 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que en el caso de marras no le asiste razón a la parte demandada, pues tal como lo dijo el juez de primera instancia, la norma es clara al determinar que la pensión de invalidez debe ser reconocida de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez.

Ahora, si bien es cierto el actor con posterioridad a la fecha en que se estructuró su estado de invalidez recibió un subsidio por incapacidad médica temporal, ello no es motivo suficiente para que la pensión de invalidez no se le reconozca desde la fecha de estructuración que fijó el dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues tal como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es constitucional y legalmente admisible que los pocos días de incapacidad causados en noviembre del año 2014, tengan la virtualidad de extinguir la pérdida de capacidad laboral que cubre las mesadas pensionales durante los meses anteriores.

Sin embargo, resalta la Sala que, aun cuando el demandante es acreedor del retroactivo pensional a partir de la fecha en que se estructuró su estado de invalidez, lo cierto es que debe deducirse el monto reconocido a título de incapacidad.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en SL2026-2020, con ponencia del Magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado, reiterando lo dicho Sentencia CSJ SL1562-2019, dispuso lo siguiente:

“(…) de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, cuando, el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional.

En consecuencia, encontrándose por fuera de discusión, que el demandante perdió definitivamente su capacidad para laboral en junio de 1989, no es constitucional y legalmente admisible comprender, como lo hizo el primer Juzgador, que los pocos días de incapacidad, por demás interrumpidos, causados en 1997, 2000, 2006, 2008, 2011 y 2012, tuvieron la virtualidad de extinguir la pérdida de capacidad laboral que cubre las mesadas pensionales durante esas anualidades, como se explicó, en un caso similar en la sentencia CSJ SL, 15 may. 2006, rad. 26049, memorada en la sentencia CSJ SL619-2013, especialmente, porque la demandada, en el sub lite, se reitera, no cuestionó, siendo su carga, conforme se lo permiten los artículos 11 y 40 del Decreto 2463 de 2001 y el Decreto 1352 de 2003, que aquella fuera la fecha de estructuración de invalidez, correctamente aplicada a la patología del actor.

En consecuencia, el primer Juez obvió, como se dijo en la sentencia CSJ SL619-2013, que en estos casos, «(…) las restricciones normativas deben aplicarse de la manera más restringida o limitada, esto es, que de varias posibilidades que contenga una disposición, debe escogerse la que en menor escala afecte el derecho a la seguridad social», por lo que, del retroactivo causado a partir del disfrute de la mesada pensional, que no debió ser otro que el 22 de junio de 1989, sí era dable deducir el monto reconocido a título de incapacidad.”

Por lo tanto, tal como lo dispuso el A quo, en el *sub lite* la pensión de invalidez deberá reconocerse y pagarse, en forma retroactiva desde el 9 de enero de 2014 hasta el 30 de noviembre de ese mismo año,

debiendo deducirse el monto que fue pagado por concepto de incapacidad.

Ahora bien, en lo que concierne a la condena relacionada con el pago de los intereses moratorios, es preciso indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia en Sentencia SL910-2020 reiterando lo dicho en Sentencia CSJ SL2173-2019, precisó:

“(…) Es criterio reiterado de la Corte que los intereses moratorios previstos en la L. 100/1993 art. 141, se hacen exigibles desde el momento en que, vencido el plazo o término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen, esto es, que se generan desde la fecha de retardo o retraso en el pago de la prestación pensional, con independencia del inicio del trámite de la actuación judicial (Sentencias CSJ, SL, 12 dic. 2007, rad. 32003, SL, 17 oct. 2008, rad. 30550 y SL16418-2017).” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, considera esta Corporación Judicial que los intereses proceden y, se causan, desde el vencimiento del plazo que la ley otorga a las entidades para resolver la solicitud de pensión y su consecuente pago, por lo que en el caso sub examine, los intereses moratorios deberán pagarse 4 meses después de radicada la solicitud por el actor, hasta el momento en que se produzca el correspondiente reconocimiento del retroactivo pensional. En consecuencia, no procede la indexación pretendida, ya que al pagarse los intereses la misma se encuentra incluida en estos.

Frente a la excepción de buena fe, la misma no prospera ya que la negativa de Colpensiones a reconocer el retroactivo pensional al que tiene derecho el demandante lo que en realidad evidencia es un desconocimiento de este principio, pues tal como lo dispone la jurisprudencia constitucional la buena fe es una máxima de optimización que debe orientar los procedimientos al interior de las entidades, con el objeto de construir relaciones basadas en la confianza, que permitan la materialización de las expectativas del ciudadano, más aún si estas surgen bajo un marco de legalidad<sup>2</sup>.

La excepción de prescripción tampoco está llamada a prosperar como quiera que mediante Resolución No. VPB 23003 del 1º de diciembre de 2014, se reconoció el derecho a la pensión de invalidez. Dicho acto administrativo, fue notificado al actor el 9 de diciembre de 2014. Posteriormente, el 14 de julio de 2015, solicitó a Colpensiones el pago del retroactivo pensional a partir de la fecha de estructuración de su estado de invalidez; no obstante, dicha petición fue despachada desfavorablemente a través de Resolución No. GNR 379132 del 26 de noviembre de 2015, y el término de 3 años fue interrumpido con la radicación de la demanda el 18 de diciembre de 2015.

De igual manera, se desestimaré la excepción de cobro de lo no debido, por cuanto se encuentra demostrado que el demandante tiene derecho al retroactivo pensional.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia consultada.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse de una consulta.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

---

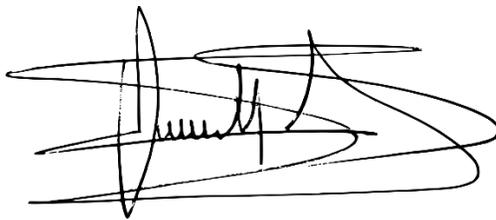
<sup>2</sup> Sentencia T-508/13

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

CONSULTA DE SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-003-2016-00004-01  
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL ORTIZ DE ARMAS  
DEMANDADA: COLPENSIONES